

**Salarios de los Miembros de la Asamblea
Legislativa—Enmienda**

(P. del S. 820)
(Conferencia)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 8 de abril de 1995]

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, que establece los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a los fines de eliminar la asignación de dos mil (2,000) dólares anuales que se provee a los legisladores para gastos de transportación y comunicaciones; y para disponer que la cantidad remanente en el presupuesto vigente de la asignación de dos mil (2,000) dólares por legislador para gastos de transportación y comunicaciones, se transferirá al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes adscritos al Departamento de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como principio fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña, el sostenimiento de un sistema democrático en el cual la voluntad del pueblo es la fuente del poder público. Este sistema democrático descansa en el principio de separación de poderes, piedra angular de una forma republicana de gobierno donde conviven tres poderes subordinados a la soberanía del pueblo. Es en el Poder Legislativo donde se manifiesta claramente la participación ciudadana.

Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tienen la honrosa encomienda de servir en una forma muy particular a los intereses de sus conciudadanos, tarea que cumplen a cabalidad. Los puertorriqueños acuden a sus representantes electos y depositan en ellos sus anhelos y sueños para un mejor Puerto Rico. Para cumplir con el mandato directo que el pueblo delegó en los legisladores, y establecer un mecanismo para mantener un diálogo continuo con la

comunidad, la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950,^{98a} autorizó a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y al Secretario y al Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes a cursar mensajes telegráficos libre de costo, mediante el uso de las facilidades de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico hasta el límite máximo que por reglamento aprueben los presidentes de los cuerpos legislativos. A tal efecto, se estableció un límite máximo de dos mil (2,000) dólares a ser pagados a razón de ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (\$166.66) por mes. Al discontinuarse el uso del telégrafo se implantaron métodos alternos para suplir la necesidad del legislador de mantenerse en comunicación con sus representados.

Uno de los mecanismos antes referidos lo es la asignación de dos mil (2,000) dólares anuales para gastos de transportación y comunicaciones que la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, provee a cada legislador, a ser pagados a razón de ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (\$166.66) por mes.

El propósito de esta asignación según se indica en el informe rendido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes el 30 de mayo de 1981, es proveer los recursos para que, habiéndose discontinuado los servicios de comunicación telegráfica, el legislador cuente con recursos que puedan ser utilizados “en la forma más flexible conforme los medios que entienda menester. . .” para que pueda “. . . mantener los nexos de comunicación y continua relación con los constituyentes . . .”.

A pesar de que desde hace más de una década los legisladores no reciben fondos para pago del telégrafo, existe la percepción en el pueblo puertorriqueño de que sus legisladores están recibiendo y gastando ilegalmente dinero destinado a un servicio que ya dejó de existir, por ser de igual cantidad las asignaciones de fondos que se dispone en cada una de las dos leyes antes identificadas.

Ante la ya descrita situación y entendiendo que se está desviando la atención del pueblo de los asuntos verdaderamente importantes y que cualquier discusión ulterior para aclarar esta situación sólo contribuirá a afectar más la ya deteriorada imagen de la Asamblea Legislativa, se hace necesario enmendar la ley para eliminar la asignación que da origen a la discutida controversia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de

^{98a} 27 L.P.R.A. sec. 343.

junio de 1968, según enmendada,⁹⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Franquicia Postal.—

A cada legislador se le proveerá mil (1,000) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial. Cada legislador podrá utilizar, adicionalmente, para gastos anuales de teléfono y franqueo postal hasta dos mil quinientos (2,500) dólares de cualquier cantidad no comprometida, con cargo a la asignación que para gastos de funcionamiento de su oficina, le sea hecha por el Presidente del Cuerpo correspondiente. Disponiéndose que la cantidad remanente en el presupuesto vigente de la asignación de dos mil (2,000) dólares anuales por legislador para gastos de transportación y comunicaciones, será transferida al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes adscritos al Departamento de Salud.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de abril de 1995.

Municipios Autónomos—Reforma Municipal; Enmienda

(P de la C. 627)
(Sustitutivo)
(Conferencia)
(Reconsiderada)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 13 de abril de 1995]

LEY

Para enmendar los Artículos 1.002, 1.004, 1.007, 2.001, 3.007, 3.010, 3.011, 4.001, 4.003, 4.004, 4.006, 4.009, 4.013, 4.014, 4.015, 5.001, 5.003, 5.004, 5.006, 5.009, 5.011, 5.014, 7.001, 7.002, 7.004, 7.007, 7.011, 8.008, 8.009, 8.010, 10.012, 11.002, 11.004, 12.001, 12.003,

⁹⁹ 2 L.P.R.A. sec. 28.

12.004, 12.006, 12.007, 12.008, 12.009, 12.013, 12.014, 12.015, 12.016, 12.017, 12.018, 12.021, 12.024, 14.005, 17.001, 17.003, 17.005, 17.008, 17.013, 17.015, 19.002, 19.006, 19.011, se adicionan los Artículos 3.012, 4.015 y se reenumeran los Artículos 17.010, (Exención Contributiva), 17.011, 17.012, 17.013, 17.014 como Artículos 17.011, 17.012, 17.013, 17.014, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aclarar y atemperar los mecanismos vigentes y viabilizar una Reforma Municipal gradual, organizada, ordenada y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enmiendas que presenta el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 627, están encaminadas a atemperar los mecanismos que dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con la realidad municipal y sus limitaciones fiscales. Desarrollar administraciones municipales más eficientes y efectivas en la prestación de los servicios a la comunidad y fomentar el desarrollo socioeconómico, exige la implantación ordenada y articulada de la política sobre Reforma Municipal. La esencia de los fundamentos predicados por la autonomía municipal descansa en otorgarle la autoridad necesaria a las administraciones municipales para atender las responsabilidades y funciones que siempre correspondieron a las agencias del gobierno central, fortalecer la situación fiscal y reestructurar la organización administrativa. Se logran estos objetivos cuando el proceso se da en forma gradual, ordenado, paulatino, cónsono con las capacidades de los gobiernos municipales para absorber nuevas responsabilidades y en armonía con la implantación de la política pública que rige la operación y administración de los servicios a la comunidad de Puerto Rico en general.

La Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa tienen el objetivo, a través del Sustitutivo al P. de la C. 627, de lograr la implantación adecuada y ordenada de la Reforma Municipal, respondiendo a las necesidades fiscales que dieron lugar a la misma y contribuyendo al desarrollo de Administraciones Municipales eficientes y efectivas en la implantación de soluciones a los problemas sociales y de desarrollo económico de sus comunidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.002 de la Ley Núm. 81 de